

AUTO INTERLOCUTORIO No 1674

RADICADO No 7600140030132001-00348-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandada solicita la entrega de los oficios para el levantamiento de la medida cautelar.

Una vez revisado el expediente se aprecia que no existe claridad respecto de los bienes que solicita la apoderada ello por cuanto no reposa oficio que deje a disposición los remanentes pese a que en este asunto las medidas fueron levantadas y ordenado el archivo del expediente, así las cosas y a efectos de atender la solicitud de la togada, se oficiará al JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a fin de que se sirva certificar cuales son los bienes que han sido puestos a disposición de esta judicatura y asimismo que se sirva informar cuales son los oficios por medio de los cuales comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS dicha medida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Oficiar al JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a fin de que emita la certificación indicada en lo brevemente considerado.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c482b2d5b57601637acd9487d43e80180ab1df98622bd51a76b21653e3c13c37

Documento generado en 23/09/2020 02:55:09 p.m.

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1613
RDA. 2016-00529
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

CALI, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordene la reproducción del Oficio de desembargo No. 661 del 29 de marzo de 2019, dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS de Cali.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182f99be45d381245534b514808527166591b4b521d82ce61feba88fb86a4da2

Documento generado en 23/09/2020 10:57:27 a.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1558

RAD-2017-00527

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LOS CERROS, en el cual manifiesta su oposición al desistimiento del trámite liquidatorio que ha hecho la deudora, el despacho procederá a ponerlo en conocimiento del apoderado judicial de la señora Lida Lucero Quintero, con el fin de que si a bien lo considera, se pronuncie al respecto. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - PONER en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado por el apoderado del Conjunto Residencial Multifamiliar Los Cerros, con el fin de que se pronuncia si a bien lo considera pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40424b708bfb290b68a5ece835b2ba65fba6b0fe7ad45971890eccb1f68c4cb

Documento generado en 23/09/2020 12:37:33 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587

RAD. No. 2018-00382-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo conforme al artículo 599 del C.G.P del(os) inmueble(s) con matricula No. 370-846809, de la oficina de registro de instrumentos públicos de CALI, sobre los derechos que posea la parte demandada **LILIA MARIA BURGOS DE ROSERO.***
- 2) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada **MARLIO GUEVARA SANTOS, WILBER GUEVARA SANTOS Y LILIA MARIA BURGOS DE ROSERO** en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas.*
- 3) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 25.123.410.00*
- 4) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc28e0e4af14679343e712649aab267a5b7fdb0735bf261e96410f60f7fc527c

Documento generado en 23/09/2020 03:13:50 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1561

RAD No 2018-00382-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

HUGO NARVAEZ SERNA mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **MARLIO GUEVARA SANTOS, WILBER GUEVARA SANTOS Y LILIA MARIA BURGOS DE ROSERO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL**, visible a folio **08 a 11** del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de MARLIO GUEVARA SANTOS, WILBER GUEVARA SANTOS Y LILIA MARIA BURGOS DE ROSERO para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de HUGO NARVAEZ SERNA las siguientes sumas de dinero:*

- a) La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Junio de 2017.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Julio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- c) La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Julio de 2017.*
- d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Agosto de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- e) La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Agosto de 2017.*

- f) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- g) *La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Septiembre de 2017.*
- h) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Octubre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- i) *La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Octubre de 2017.*
- j) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- k) *La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Noviembre de 2017.*
- l) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- m) *La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Diciembre de 2017.*
- n) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- o) *La suma de \$ 92.577.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Enero de 2018.*
- p) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se*

liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

- q) La suma de \$ **92.577.00**, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Febrero de 2018.
- r) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el **09 de Marzo de 2018**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio
- s) La suma de \$ **92.577.00**, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Marzo de 2018.
- t) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el **09 de Abril de 2018**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- u) La suma de \$ **92.577.00**, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Abril de 2018.
- v) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el **09 de Mayo de 2018**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- w) La suma de \$ **92.577.00**, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Mayo de 2018.
- x) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el **09 de Junio de 2018**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- y) La suma de \$ **78.385.00**, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Junio de 2018.
- z) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el **09 de Julio de 2018**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

- aa) La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Julio de 2018.
- bb) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- cc) La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Agosto de 2018.
- dd) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- ee) La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Septiembre de 2018.
- ff) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- gg) La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Octubre de 2018.
- hh) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- ii) La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Noviembre de 2018.
- jj) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- kk) La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Diciembre de 2018.

- ll) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- mm) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Enero de 2019.*
- nn) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- oo) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Febrero de 2019.*
- pp) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- qq) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Marzo de 2019.*
- rr) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- ss) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Abril de 2019.*
- tt) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- uu) *La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Mayo de 2019.*
- vv) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran*

conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

ww) La suma de \$ 78.385.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Junio de 2019.

xx) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

yy) La suma de \$ 70.733.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Julio de 2019.

zz) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

aaa) La suma de \$ 70. 733.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Agosto de 2019.

bbb) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

ccc) La suma de \$ 70. 733.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Septiembre de 2019.

ddd) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

eee) La suma de \$ 70. 733.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Octubre de 2019.

fff) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

- ggg) *La suma de \$ 70. 733.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Noviembre de 2019.*
- hhh) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- iii) *La suma de \$ 70. 733.00, por concepto de INCREMENTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Diciembre de 2019.*
- jjj) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- kkk) *La suma de \$ 1.436. 239.00, por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Enero de 2020.*
- lll) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de Febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- mmm) *La suma de \$ 1.436. 239.00, por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Febrero de 2020.*
- nnn) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de Marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- ooo) *La suma de \$ 1.436. 239.00, por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de Marzo de 2020.*
- ppp) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de Abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- qqq) *La suma de \$ 137. 782.00, por concepto de SERVICIOS PUBLICOS.*

rrr) *En cuanto a la suma por concepto de mejoras, no será tenida en cuenta toda vez que el soporte de cotización presentado no es un título valor.*

sss) *La suma de \$ 4.308. 717.00, por concepto de CLAUSULA PENAL.*

ttt) *La suma de \$ 1.559. 100.00, por concepto de COSTAS DEL PROCESO DE RESTITUCION DE IMUEBLE aprobada en el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286 DEL 17 DE JULIO DE 2020.*

uuu) *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

TERCERO: *En cuaderno separado decrétese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso, empero previo a ello requiérase al apoderado para que se sirva aclarar o hacer sus peticiones en forma ordenada.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ.** Abogado titulado con la T.P. 50.279 del C.S.J.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8bd05db2756f87c79d7b672a517a39511540a29a061de32b9a4d56ef6adda2b

Documento generado en 23/09/2020 02:33:38 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1523
RAD No 2019-00311-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., procede el despacho a revisar los infolios, y se visualiza que no se ha resuelto acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, la cual fue allegada al recinto judicial en la misma fecha en que se recorrió el traslado de las excepciones de mérito alegadas, en ese orden, en aras de proteger los derechos de los sujetos procesales, es necesario ejercer el control de legalidad dispuestos en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., y en consecuencia, se procederá a suspender la audiencia programada para el día 27 de agosto de 2020, siendo claro, que en primera instancia se resolverá acerca de la reforma de la demanda interpuesta.

En atención al escrito de la parte actora en el cual solicitada reforma de la presente demanda de acuerdo a lo estatuido en el artículo 93 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., programada para el día 27 de agosto de los corrientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Al tenor de lo previsto en el Art. 93 del C.G.P. aceptase la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda y prueba solicitada.

TERCERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda VERBAL de Menor Cuantía propuesta por OLGA MIREYA GARZÓN SANCHEZ contra COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS C.G.A.

CUARTO: Notifíquese por Estados a la parte demandada la reforma de la demanda, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96fbe4ebb43dad8749c376f9270cc52a5a55d2c65940d6bf7ac4babd8ed66a58

Documento generado en 23/09/2020 12:52:53 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1663

RADICADO No 7600140030132019-00395-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra AURA MARIA PALACIO VERGARA Y GUSTAVO PALACIO BARCO por Pago Total de la Obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e85ed5f4f6c4aa199e0c2f455fc05eccd88d7705c455b3f80c2059851f7a99e

Documento generado en 23/09/2020 02:59:56 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1664

RADICADO No 7600140030132019-00437-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede se allega solicitud de desistimiento signada entre las partes y una vez corrido el traslado de rigor no hubo pronunciamiento al respecto, de ahí que por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Aceptase el desistimiento de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por el Señor FABIO ANGULO CAICEDO en contra de CENOBER CASTRO SOLARTE, UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones anteriormente expuestas.*
- 2) Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19d2c6acaebc736979065e191350940871e5e9a378122acb950def20ab0a02d

Documento generado en 23/09/2020 02:57:22 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1675

RADICADO No 7600140030132019-00826-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CARLOS EDUARDO RENGIFO MARIN contra ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA y CONECTION MEDIA S.A.S. por Pago Total de la Obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8151167311882ffd4964710615c24a6030a5b07a102440d5db4c185c9c35d6c4

Documento generado en 23/09/2020 03:05:45 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609

RAD. No. 2019-00873-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, OCHO (08) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requierase a las partes para que se sirvan indicar si se ha dado cumplimiento a la sentencia en lo atinente a la entrega del inmueble establecida en la sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3129f78aa66a5ed9bbc443bc818bb314347afb91087a6b8b9ef71abaf6957c0

Documento generado en 23/09/2020 03:51:09 p.m.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 760014003013202000039-00

INTERLOCUTORIO No. 1654

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de DOS MIL VEINTE (2020)

En escrito que antecede el apoderado actor informa que el inmueble objeto de la presente litis, fue debidamente entregado y solicita que se ordene la terminación y el archivo del proceso, Al ser procedente lo solicitado el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por **NILSON CASTILLO Y DORALIA ANGULO CASTILLO** contra **CARLOS MARIANO RODRIGUEZ** por *sustracción de materia al ser entregado en forma voluntaria* el bien.*
- 2) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3b98a09f82e12dbb7e21b6bf6d81ed2b9c0fb30f141c45a0b948306fe4fe12

Documento generado en 23/09/2020 03:31:31 p.m.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 76001400301320200010100

INTERLOCUTORIO No. 1658

Santiago de Cali, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto los escritos que anteceden allegados por la parte demandada, el Juzgado,

Dispone:

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la BANCO SCOTIANBANK contra CLARA CASTIBLANCO TARAZONA, por el pago total de la obligación.

2. No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no se perfeccionaron.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7f0c3d65427d3d13baffa4b91436eb55eb5b832df8cdd4306449069d56c5cc**

Documento generado en 23/09/2020 04:03:27 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487

RAD. No. 2020-00236-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, SEIS (06) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- *Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la QUINTA PARTE del salario que exceda el salario mínimo legal que devengue el(los) demandado(s) EMERSON AMUD GIL, como empleado de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.*
- *Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 18.150. 000.00 M/cte.*
- *Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a6335c94340f0323fb608a19415803feb5e8b28bf58481b8f0fe70982e316c

Documento generado en 23/09/2020 12:34:42 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1408

Rdo. 2020-00248-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta el título valor PAGARE S/N Y ESCRITURA PUBLICA No. 2401 DEL 05 DE JULIO DE 2018 (Fl. 17) y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***10c8ebb82aa3b004ce26cdc2dc70b4ea5a243d59fc12278549ad9891a39d13d
b***

Documento generado en 23/09/2020 12:46:51 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1409

Rdo. 2020-00251-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta los títulos valores PAGARES No. 5955918632 – 5319610008136716, 407410067707, 4831010005486879 (Fl. 17) y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6fb46bf19d82ca4cde1b662fe410cc295d7cac3f0fa3fcdf55aa3a3f04d190e

Documento generado en 23/09/2020 12:49:11 p.m.